



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derechos Humanos

Título:

“La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos.

AUTOR:

Leonardo Vinicio Sigcho Torres

DIRECTOR:

Dr. Ernesto Rafael González Pesantes

Loja – Ecuador

2024

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **GONZALEZ PESANTES ERNESTO RAFAEL**, director del Trabajo de Titulación denominado **La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.o 0040-2007-TC, N.o 69-21-IN/23**, perteneciente al estudiante **LEONARDO VINICIO SIGCHO TORRES**, con cédula de identidad N° **1900491133**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Titulación**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Titulación**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Titulación del mencionado estudiante.

Loja, 11 de Agosto de 2024


ERNESTO RAFAEL
GONZALEZ PESANTES
F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN


Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002294

1/1
Educamos para **Transformar**

Autoría

Yo, **Leonardo Vinicio Sigcho Torres**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la **Universidad Nacional de Loja**, y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Ciudadanía: 190049113-3

Fecha: 10 de agosto del 2024

Correo electrónico: leonardo.sigcho@unl.edu.ec

Teléfono: 0986026554

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta de reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Leonardo Vinicio Sigcho Torres**, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación denominado: “**La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23**”, como requisito para optar el título de Magister en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los diez días del mes de agosto del dos mil veinticuatro, firma el autor.

Firma:

Autor: Leonardo Vinicio Sigcho Torres

Cédula de Ciudadanía: 190049113-3

Dirección: parroquia y cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe

Correo electrónico: leonardo.sigcho@unl.edu.ec

Teléfono: 0986026554

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Ernesto Rafael González Pesantes

Dedicatoria

Dedico este Trabajo de Titulación a mi guía espiritual Dios quien me induce sabiduría e inteligencia, a mi madre Dora Cruz, quien ha sido el pilar fundamental para desenvolverme en lo personal y profesional, siempre han guiado mi vida por el camino correcto, permitiéndome alcanzar uno de los logros más significativos profesionalmente.

Expreso mi gratitud a mis familiares y amigos, quienes han coadyuvado emocionalmente en mi carrera profesional, mi respaldo constante y la fuente de mi motivación, impulsándome para avanzar cada día. Su amor, afecto, orientación y esfuerzos han sido fundamentales para concluir mis estudios superiores y el objetivo de mis sueños.

De manera especial, a mis hijos Ceila Salomé, Leonardo Vinil y Liam Mateo, son mi motor de vida, mi constante fuente de inspiración y apoyo incondicional. Han llenado mi vida de amor y alegría, acompañándome siempre en cada momento de felicidad, esperando siempre contar en los momentos adversos.

También dedico este trabajo al gremio de Abogados de Zamora Chinchipe, colegas del libre ejercicio profesional, por su valiosa y loable labor en cooperar para obtener una eficiente administración de justicia en nuestra región sur del país, gracias por ayudarme en lo personal y profesional.

Leonardo Vinicio Sigcho Torres

Agradecimiento

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, mi alma mater, institución de educación superior en donde obtuve mi título profesional de Abogado, así como a la Unidad de Educación a Distancia y en Línea, y a la Maestría en Derecho Constitucional.

Reconozco el esfuerzo, la responsabilidad y la experiencia académica de sus líderes y docentes, quienes nos impartieron sus modestos conocimientos con dedicación y me brindaron su respaldo a lo largo de mi formación profesional.

Mi agradecimiento especial, al Dr. Ernesto Rafael González Pesantes, Director del Trabajo de Titulación, quién con sus modestos conocimientos y su vocación de servicio profesional, supo orientarme para la correcta realización y conclusión de mi proyecto de titulación.

También deseo manifestar mi gratitud a todas las personas y compañeros que colaboraron en el desarrollo de este Trabajo de Titulación. Profesionales y docentes merecen mi reconocimiento por su guía, su aporte de información y sus conocimientos, fundamentales en la creación de este Trabajo de Titulación.

Leonardo Vinicio Sigcho Torres

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización por parte del autor, para la consulta de reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Figuras	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	7
4.1 Derecho constitucional a la igualdad.....	7
4.2 Principio de progresividad y no regresividad.....	8
4.3 Las personas privadas de la libertad y los regímenes penitenciarios en Ecuador. .	10
4.4 El régimen semiabierto: naturaleza e impacto social.	12
4.5 Enfoque jurídico y jurisprudencial frente al régimen semiabierto.	14

4.6. Régimen semiabierto un beneficio o un derecho de los PPL que debe asumir el Estado ecuatoriano.	18
5. Metodología.....	20
5.1 Métodos.....	20
5.2. Enfoque	20
5.3. Tipo de Investigación.....	21
5.4. Diseño de la Investigación Longitudinal:.....	21
5.5. Técnicas:.....	21
5.5.1. Revisión Bibliográfica:	21
5.5.2. Revisión Documental.....	22
5.5.3. Entrevistas.....	22
5.5.4. Encuestas.....	22
6. Resultados	22
6.1 Resultados de las entrevistas	22
6.2. Resultados de las encuestas.....	33
7. Discusión	41
7.1 Verificación de los Objetivos	41
7.1.1 Objetivo General.....	41
7.1.2 Objetivos Específicos	43
8. Conclusiones	46
9. Recomendaciones	47
10. Bibliografía	48

11. Anexos	50
11.1 Formulario de entrevista.-.....	50
11.3 Formulario de encuesta.-	52
11.4 Certificación.- -.....	54

Índice de Tablas

Tabla 1. Respecto a los privados de libertad.	33
Tabla 2. Vulneración de derechos de las personas privadas de libertad.....	34
Tabla 3. Garantía de régimen semiabierto.	36
Tabla 4. Efectividad del mecanismo de régimen semiabierto.	37
Tabla 5. Atentado al derecho de la igualdad y principio de progresividad y no regresividad.....	39

Índice de Figuras

Figura 1. Representación gráfica.....	33
Figura 2. Representación gráfica.....	35
Figura 3. Representación gráfica.....	36
Figura 4. Representación gráfica.....	38
Figura 5. Representación gráfica.....	39

1. Título

“La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23”.

2. Resumen

El presente trabajo investigativo trata de la afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en nuestra legislación ecuatoriana. Para abordar esta cuestión, nos planteamos un objetivo general para determinar si el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad; y, tres objetivos específicos para analizar la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, demostrar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad y plantear una propuesta jurídica para garantizar el régimen semiabierto de las personas privadas de libertad. Se trabajó con un enfoque de investigación mixto y se utilizaron los métodos: dogmático - jurídico, comparativo, inductivo-deductivo, histórico y lógico, junto con las técnicas de revisión bibliográfica, documental, entrevistas y encuestas. Teóricamente, se justificó la importancia de analizar las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23 sobre la afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad, como una forma de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad y establecer una línea clara de hacer respetar sus derechos fundamentales. Lo relevante de la segunda sentencia en estudio es que, el voto salvado contiene argumentos que harían viable en el futuro la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de comprender la situación del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad. Para tal estudio revisé las principales fuentes del derecho como son; la doctrina y jurisprudencia, así como el concepto de diferentes maestros y tratadistas del Derecho que dan una mayor lucidez para una mejor comprensión de la temática aplicada. En conclusión, se argumentó la necesidad de una propuesta jurídica que armonice y garantice los derechos de las personas privadas de la libertad sin afectar el principio de progresividad, no regresividad de derechos e igualdad.

Palabras clave: Derechos fundamentales, personas privadas de la libertad, régimen semiabierto, principio de progresividad, principio de no regresividad.

2.1. Abstract

This research examines the effect of the principle of non-regression on the rights of persons deprived of liberty within Ecuadorian legislation. The general objective is to determine whether the Ecuadorian State guarantees a semi-open regime for individuals deprived of liberty without infringing upon the constitutional right to equality. Three specific objectives were set: to analyze the effectiveness of the semi-open regime mechanisms, to demonstrate the violation of the principle of non-regression regarding the rights of persons deprived of liberty, and to propose a legal framework to ensure the semi-open regime for these individuals. The study utilized dogmatic- legal, comparative, inductive-deductive, historical, and logical methods, alongside bibliographic, documentary, and file review techniques. The theoretical importance of analyzing Rulings No. 0040-2007-TC and No. 69-21-IN/23 was justified as a means to protect the rights of persons deprived of liberty and establish clear guidelines for enforcing their fundamental rights. A significant aspect of the second ruling was the dissenting opinion that declared the last paragraph of Article 698 of the Organic Integral Penal Code unconstitutional, highlighting the situation of individuals deprived of liberty when access to freedom regimes is restricted. The study reviewed primary sources of law, including doctrine and jurisprudence, as well as concepts from various legal scholars and treatises, providing greater clarity for understanding the subject matter. In conclusion, the research argues for a legal proposal that harmonizes and guarantees the rights of persons deprived of liberty without compromising the principles of progressiveness, non- regression of rights, and equality.

Keywords: Fundamental rights, persons deprived of liberty, semi-open regime, the principle of progressivity, the principle of non-regression.

3. Introducción

En el presente Trabajo de Titulación se analiza la afectación al principio de no regresividad de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y se analizan las sentencias No. 0040-2007-TC y No. 69-21-IN/23, al cual se puede definir como un término utilizado para describir una forma de violación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, a través de la restricción al régimen semiabierto, a sabiendas que los derechos son progresivos.

El tema objeto de estudio tiene una importancia notable, se refiere a situaciones en las cuales la resolución No. 0040-2007-TC, determina que, la negativa de otorgar, la prelibertad y libertad controlada a los reincidentes, a los habituales, los que hubieren fugado o intentado fugarse, significa negarles también, la posibilidad del acceso a una vida digna, que asegure sus derechos constitucionales, entre otros, el objetivo legítimo que se persigue al negar la libertad controlada a los reincidentes, es la protección de la sociedad, podemos concluir sin lugar a dudas que no existe una razonable proporcionalidad entre negar la libertad controlada con el fin que se busca, meridianamente no se puede suponer que todas las personas privadas de libertad vayan a reincidir. La sentencia No. 69-21-IN/23, establece que, del informe presentado por la Asamblea Nacional, se desprende que al menos dos factores habrían sido considerados como determinantes para la reforma legal: por un lado, la gravedad de las infracciones y, por otro, el riesgo de reincidencia debido a la flexibilización de la libertad que se permite a través del régimen semiabierto, no se dan cuenta de que, el acceder a un régimen semiabierto está sujeto al cumplimiento de requisitos, las personas que cumplan podrán ser beneficiadas, y esto favorece la no reincidencia.

El problema objeto de estudio, nace de las reformas al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal por parte de la Asamblea Nacional, el 24 de diciembre del 2019, donde se estableció que no podrán acceder a este régimen las personas que hayan cometido delitos considerados graves como asesinato, femicidio, sicariato entre otros. Este beneficio hacia las personas privadas de la libertad nace con la vigencia del COIP, el 10 de agosto del año 2014, por tanto, con dicha reforma se restringen y coartan derechos legales, constitucionales y convencionales.

Este trabajo investigativo coadyuvará a hacer prevalecer los derechos constitucionales y convencionales de las personas privadas de la libertad, a sus familiares, a estudiantes y profesionales del derecho y sociedad en general, partiendo que el principio de progresividad y no regresividad, tienen un determinado nivel de protección, se constituye en un límite a la

potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, el transgredir los mismos contrae una inconstitucionalidad.

La sentencia No. 69-21-IN/23, mediante acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 698 del COIP que restringe derechos a las personas privadas de libertad por delitos como: asesinato, femicidio, sicariato, entre otros, considerados delitos graves, resolviendo que el último inciso del citado artículo es constitucional, cuando el régimen penitenciario está circunscrito al cumplimiento de requisitos, y más aún cuando la Constitución y la ley reconocen un sistema de rehabilitación y resocialización del privado de libertad, sin distinciones. Es absurdo considerar que un régimen semiabierto flexibiliza la reincidencia, si no, todo lo contrario, es un modelo gradual, cuando es obligación del Estado garantizar la rehabilitación y resocialización en el régimen penitenciario.

Por tanto, dicha sentencia tuvo un voto salvado del magistrado Jhoel Escudero Soliz, que determinó la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 698 del COIP, y que es relevante, en aras de comprender la situación del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad.

Este trabajo investigativo tiene una particularidad, se relaciona y recoge conceptos estructurados de la obra magistral Manual de Ejecución Penal aplicable al Código Orgánico Integral Penal del autor Manuel Velepucha Ríos, donde se centra exclusivamente a analizar las sentencias descritas en líneas precedentes y que lo más importante es abordar sobre la inconstitucionalidad de la sentencia No. 69-21-IN/23, misma que restringe derechos progresivos de las personas privadas de la libertad.

Nuestro objetivo central, determinar si el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, asegurando la aplicación del principio de progresividad y no regresividad, tiene un reproche jurídico y social, ya que el Estado no cumple con el régimen general de rehabilitación.

Los objetivos específicos, primero, analizar la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal, segundo, demostrar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en el régimen general de rehabilitación social; y tercero, plantear una propuesta jurídica para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto cuando la persona privada de libertad cumpla con los requisitos reglamentarios, se puede colegir, que dichos objetivos tienen una acogida positiva de estudio e investigación, por cuanto, es importante rescatar los derechos fundamentales que les asiste a las

personas privadas de la libertad, ya que dicha reforma es contraria a los fines resocializadores y reeducadores del sistema de rehabilitación social.

Para alcanzar dicho objetivo se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿El restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 el régimen semiabierto, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad? En la primera parte del capítulo se estudia el derecho constitucional a la igualdad, como principio y derecho. En la segunda parte se desarrollan los principios de progresividad y no regresividad. En la tercera parte se sostiene las PPLs y los regímenes penitenciarios. La cuarta parte se fundamenta el régimen semiabierto, naturaleza e impacto social. La quinta parte trata sobre el enfoque jurídico y jurisprudencial del régimen semiabierto; y finalmente en la sexta parte se estudia si el régimen semiabierto es un beneficio o un derecho de los PPLs que debe asumir el Estado.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho constitucional a la igualdad

En el capítulo sexto de la Constitución de la República, el artículo 66.4 establece: "Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29).

El *derecho a la igualdad* significa que todo ser humano, desde su nacimiento, debe ser reconocido como igual ante la ley, por parte de los Estados, sin restricción de ninguna índole.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo primero, del artículo 11 numerales 2, 4 y 8 y en su parte pertinente establece: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)" "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." "8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 4-5).

Igualdad como principio y derecho. - La igualdad, según la Real Academia Española, es el "principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones". (Wikipedia, 2024). Esto significa que, ante la ley, todos los ciudadanos deben ser tratados de manera equitativa, con las mismas oportunidades tanto para recibir recompensas como para ser castigados por malas acciones. Sin embargo, en la práctica, esto no siempre ocurre.

La igualdad es opuesta a la desigualdad, un problema que ha existido desde los tiempos antiguos, cuando había una clara división entre pobres y ricos, nobles y plebeyos, e incluso esclavos que eran considerados como propiedad.

A lo largo de la historia, ha habido movimientos y luchas organizadas para lograr la igualdad, un objetivo que parece más alcanzable hoy en día que en el pasado. No obstante, aún persisten formas de discriminación, donde se aplican criterios de exclusión de manera selectiva y no igualitaria a ciertos ciudadanos.

Existen casos bien conocidos donde se limitan, ya sea formal o informalmente, los derechos de minorías, especialmente de las económicamente desfavorecidas, como los migrantes, las minorías raciales y religiosas, e incluso las mujeres, aplicando la ley de manera desigual.

Para combatir estas injusticias, muchos colectivos sociales, movimientos civiles y organizaciones internacionales y no gubernamentales luchan por un futuro más igualitario y justo.

La igualdad puede referirse a diferentes aspectos, dependiendo del tipo de discriminación que se esté considerando: género, raza, nivel socioeconómico, entre otros. A continuación, exploraremos algunas de estas formas de igualdad.

Alda Facio “Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser” (Facio, 2002, p. 3).

Empero, los derechos fundamentales deben ser tutelados por el Estado y los organismos internacionales de Derechos Humanos, sin restricción alguna y son de cumplimiento inmediato y obligatorio.

4.2 Principio de progresividad y no regresividad.

La progresividad. - El principio de progresividad de derechos humanos “**implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento**”, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2024).

Por tanto, el principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

El principio de progresividad puede desarrollarse durante tres mecanismos según lo establece la Constitución de la República en su artículo 11.8: **a)** Las normas jurídicas; **b)** Políticas públicas; y, **c)** Los precedentes jurisprudenciales.

La no regresividad. - El Principio constitucional de no **regresividad** de los derechos: Implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa, abrevia la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 69-21-IN/23 (2023).

Según las Constituciones (Argentina y Chile) el principio de igualdad está vinculado al de progresividad de los derechos que propugna el reconocimiento del mayor contenido,

extensión y eficacia de derechos para que una vez alcanzado determinado nivel de protección, dicho estándar de tutela no retroceda. (Wikipedia, 2024).

Al referirme a la prohibición de regresividad de derechos, debemos comprender la segunda parte de este principio, es decir, derecho o derechos que, de manera subjetiva, es referente a la facultad que tenemos los individuos para hacer o exigir algo a particulares o al Estado y que éste, los garantice y satisfaga, como su principal protector. Así, al hablar de prohibición de regresividad de derechos, nos encontraríamos frente a la obligación del aparato estatal en el respeto y satisfacción de derechos. Por ejemplo, el Estado no debe interferir en nuestra opinión, nuestros derechos sociales, peor aún, limitarlos.

En otras palabras y dándole una connotación más técnica, la regresividad de derechos no es otra que la afectación a un derecho constitucional por medio de normas jurídicas o políticas públicas expedidas; por lo que, la prohibición de regresividad sería el impedimento jurídico, por parte del Estado para disminuir la eficacia o cobertura de un derecho constitucional previamente establecido por las circunstancias que preexistieren.

Doctrinariamente, según David Cárdenas Saltos (2018), Courtis señala que existen dos nociones de regresividad: 1) la regresividad a los resultados a una política pública, la cual se determina cuando en una política posterior se hayan empeorado un derecho en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro (Courtis, 2006, p. 16); y, 2) la regresividad normativa, la que se acredita comparando si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior (Courtis, 2006, p. 16).

Es importante resaltar que, la conjunción que tiene la prohibición de regresividad de derechos frente a los derechos económicos, sociales y culturales o derecho del buen vivir como se conoce en nuestra Constitución, pues, es el Estado, el cual dentro de sus obligaciones a nivel internacional como internamente, debe el respeto y satisfacción progresiva de derechos, catalogados en la doctrina internacional como derechos humanos o a nivel interno, como derechos constitucionales.

Es importante mencionar que en materia de derechos humanos ha existido una lucha constante por el desarrollo de derechos y garantías jurisdiccionales que aseguran la dignidad humana. El principio de progresividad y no regresividad establece que no deben producirse retrocesos en los niveles de garantía alcanzados en materia de derechos humanos, salvo que exista una justificación comprobada. Este principio implica que los Estados tienen la obligación de avanzar continuamente en la mejora y ampliación de los derechos humanos, y cualquier medida que implique una reducción de estos derechos debe estar plenamente justificada y ser una excepción, no la norma.

La progresividad exige a los Estados adoptar medidas apropiadas, tanto legislativas como administrativas, para garantizar la plena efectividad de los derechos humanos a lo largo del tiempo. La no regresividad, por su parte, actúa como una salvaguarda contra el desmantelamiento de los avances logrados, asegurando que los niveles de protección y garantía no disminuyan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier retroceso en la protección de los derechos humanos debe ser examinado rigurosamente, y solo puede justificarse en circunstancias excepcionales donde se demuestre que no hay alternativas viables. Este enfoque busca garantizar que los derechos humanos sean una prioridad constante y en aumento dentro de las políticas públicas y la legislación de los Estados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

4.3 Las personas privadas de la libertad y los regímenes penitenciarios en Ecuador.

Las personas privadas de la libertad. – Las personas privadas de libertad, independiente del motivo de su detención, son aquellas personas condenadas quienes han sido separadas de su entorno habitual, a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida y que por definición se les considera vulnerables (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2022).

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria; es decir, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena la PPL puede obtener algunos beneficios.

Regímenes penitenciarios. – Los regímenes de rehabilitación social son:

1. Cerrado. Es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad.

En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

2. Semiabierto. Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

3. Abierto. Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,

2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pp. 252-254).

En este contexto, el profesor Eugenio Zaffaroni (1995), define a la reinserción como: “Un proceso de personalización en el cual, a partir de un trato humano y lo menos desagradable posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal” (p. 147). Así la resocialización es un mecanismo progresivo que ayuda al sentenciado a vincularse nuevamente en la sociedad.

Dentro de estos regímenes de rehabilitación social, y el que es objeto de estudio y análisis, el régimen semiabierto a criterio de autor, es inconstitucional por cuanto del voto salvado del magistrado Jhoel Escudero Soliz (sentencia 69-21-IN/23), si bien no es obligatorio, se argumentó y determinó la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 698 del COIP, y que es relevante, en aras de comprender la situación del privado de la libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad.

4.4 El régimen semiabierto: naturaleza e impacto social.

Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico, sintetiza la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 69-21-IN/23, 2023).

Es un beneficio penitenciario para personas privadas de libertad, consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias. El procedimiento incluye dos fases, la primera administrativa y la segunda judicial.

El régimen semiabierto, en sentencia No. 69-21-IN/23, mediante acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 698 del COIP que restringe derechos a las personas privadas de libertad por delitos como: asesinato, femicidio, sicariato, entre otros; considerados delitos graves, resolviendo que el último inciso del citado artículo es constitucional, cuando el régimen penitenciario esta circunscrito al cumplimiento de requisitos, y más aún cuando la Constitución y la ley reconocen un sistema de rehabilitación y resocialización del privado de libertad, sin distinciones.

Para Mercedes Pérez Manzano y Manuel Cancio Meliá (2019), el legislador tiene el deber de crear mecanismos que permitan dotar de contenido reeducativo a la privación de libertad. De otro lado, debe establecer mecanismos que posibiliten la reinserción social (p. 107).

Según comenta Manuel Velepucha Ríos (2024) el hecho de que las personas privadas de libertad por delitos graves no se encuentren detallados en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, no le da la categoría que deba ser protegida, cuando los instrumentos internacionales de Derechos Humanos [infra], pertenecen al bloque de constitucionalidad, sin que se hayan remitido a estas normas para llegar a dicha conclusión (2024, pp. 272-273).

Es por ello que el voto salvado en la sentencia No. 69-21-IN/23, sobre el régimen semiabierto juega un papel fundamental en las personas privadas de libertad, en la actualidad estarían siendo restringidos sus derechos y beneficios penitenciarios ya que la norma no pretende establecer una distinción que perjudique a todo un grupo social en desventaja histórica o estructural. Además, tampoco se encuentra dentro del listado ejemplificativo de categorías protegidas por el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Naturaleza e impacto social. - Al analizar el impacto social que ha provocado el régimen semiabierto es de gran magnitud ya que se puede evidenciar que la reforma es contraria al régimen de rehabilitación social, orientado por los fines de resocializadores y reductores del sistema de rehabilitación social y de la pena, el cual está sujeto a un sistema progresivo y que tiene que exclusivamente cumplir con requisitos reglamentarios.

Así lo afirma la Sentencia 69-21IN/23, voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, (2023, p. 34), el impacto de la regresión de derechos constitucionales y legales hacia las personas privadas de libertad, en esa línea el régimen semiabierto tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en cumplimiento de una pena a la sociedad, posibilitando que pueda desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.

Es por ello que a criterio de Manuel Velepucha Ríos (2024) respecto de las personas privadas de libertad, no se puede presumir la reincidencia, pues se observa un evidente derecho penal de autor, en el marco de la ejecución penal, ni menos aun clasificación de peligrosidad del reo, o apreciaciones abstractas, cuando el sistema gradual está sujeto a cumplimiento de requisitos (p. 204).

Es importante señalar que los regímenes de rehabilitación cerrado, semiabierto y abierto, es decir, la rehabilitación social se alcanza con un régimen gradual que no está limitado al cumplimiento de la pena, a mi criterio, el inciso agregado al artículo 698 del COIP es

excluyente, en referencia al sistema de rehabilitación social, que abarca derechos de las personas privadas de libertad y como tal regresivo.

4.5 Enfoque jurídico y jurisprudencial frente al régimen semiabierto.

La convencionalidad. – “El control de convencionalidad implica que los Estados no pueden invocar el derecho interno para no cumplir con el derecho internacional.

El control de convencionalidad es un mecanismo fundamental en el desarrollo y evolución de la protección de derechos humanos porque contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Dentro del sistema judicial ecuatoriano, considero que si existe un control de convencionalidad, precisamente uno de los pliegues de esa trama interactiva corresponde al control de convencionalidad, que ha venido concibiéndose como aquel mecanismo que debe ser ejercitado no solo por jueces internacionales y nacionales, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante vía jurisdiccional analiza su posición de garante de derechos y conlleva a que el estado ecuatoriano se centre en su control constitucional mediante los tratados y convenios internacionales.

La obligación del Estado ecuatoriano es el de mantener y garantizar los derechos intrínsecos del ser humano mediante mecanismos internacionales que salvaguarden la seguridad de estos bienes jurídicos, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 84 establece “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 35).

Por otro lado, el control de convencionalidad es de importancia jurídica, no ha sido ajeno al diálogo interjurisdiccional que viene adelantando en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, concretamente por el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente por ser un país con enfoque constitucional de derechos y justicia en el cual prevalece la supremacía constitucional mediante los órganos de control constitucional, considero que los tratados internacionales, así como convenios son el eje de partida para garantizar una aplicación correcta del Derecho en el Ecuador.

Así mismo la jurisprudencia emitida por las cortes internacionales han sido fundamentales para garantizar los Derechos Humanos de los procesados; por lo tanto, este tipo de control debe ser aplicado por todas las autoridades competentes en el servicio de sus funciones en el Ecuador.

Aplicación de estándares internacionales:

El control de convencionalidad ha conllevado a que los estados partes de los instrumentos y tratados internacionales deban garantizar una aplicación idónea del derecho mediante la jurisprudencia que emiten las cortes internacionales, ahora bien dentro de los elementos principales que se mencionan dentro de este control se encuentra la aplicación de los estándares internacionales, los tratados y convenios internacionales los cuales tienen jerarquía constitucional para garantizar los Derechos Humanos.

Tratados Internacionales de Derechos Humanos. -

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) prevé: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) expresa: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)” Así mismo, en el artículo 10 numerales 1 y 3 de la norma Ibidem establece: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)” “3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. (...)”.

Dichas normas expuestas tienen estricta relación sobre los derechos convencionales que les asiste a las personas privadas de la libertad, lo que exige al Estado es su reinserción social a través de procesos resocializadores y reeducadores.

El Código Orgánico Integral Penal sobre el régimen semiabierto.- El artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (2014) cuando hablamos del régimen semiabierto en su último inciso versa: “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de

tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario” (p. 254).

El artículo 22 segundo inciso del COIP (2014) cuando hablamos de la conducta penalmente relevante, expresa: “No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (p. 16).

Dicha reforma es inconstitucional, tal como se analiza en el voto salvado de la sentencia No. 69-21-IN/23, es excluyente en referencia al sistema de rehabilitación social, que abarca derechos de las personas privadas de libertad, y como tal regresivo, en virtud de una serie de derechos reconocidos en la Constitución, sino en el bloque de constitucionalidad.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020), en el capítulo séptimo, en su artículo 252 establece: “Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta. (...)”

Artículo 253. Objeto del régimen semiabierto. - Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen semiabierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, p. 70).

El Estado, a través de los organismos encargados de hacer cumplir dicho beneficio penitenciario al PPL, se tiene que regir estrictamente al cumplimiento de requisitos, y más aún cuando la Constitución y la ley reconocen un sistema de rehabilitación y resocialización del privado de libertad, sin distinciones porque es gradual.

Sentencia No. 0040-2007-TC: Análisis y fundamentación jurídica y fáctica.

En dicha sentencia se hace constar que, “(...) el hecho de que una persona haya recuperado su libertad, no es garantía de que al salir, este no vuelva a cometer otro u otros delitos; mucho menos, si es proveniente de un sistema penitenciario y de rehabilitación que tiene falencias, en el cual, las cárceles constituyen verdaderos centros de adiestramiento de los delincuentes; lo cual obviamente, no puede ni podría subsanarse por la prohibición del uso de

las fases de "prelibertad y libertad controlada", y antes que castigar a esa persona, limitándole en los que es su derecho, es obligación del Estado impulsar verdaderas políticas de Rehabilitación que impidan la repetición de conductas delictivas.(...)" (Resolución No. 0040-2007-TC, 2007, p. 17).

Nuestra Constitución de la República el artículo 66.4 establece: "*Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 23).

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el capítulo primero, del artículo 11 numerales 2, 4 y 8 y en su parte pertinente establece: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)", "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." "8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio." (pp. 4-5).

Por tanto, esta argumentación de la propia Corte Constitucional, es atinada en delimitar con claridad, que no se puede suponer que todos los PPL vayan a reincidir por los delitos previstos en el artículo 698 del COIP. La doctrina, sobre los derechos de las personas privadas de la libertad la concibe como derechos subjetivos supeditados al cumplimiento de determinados requisitos.

Sentencia No. 69-21-IN/23: Análisis y fundamentación jurídica y fáctica.

En esta sentencia existe una discordia del voto de mayoría con el voto salvado, el voto de mayoría en el párrafo 45 aduce que, "(...) Del informe presentado por la Asamblea Nacional, se desprende que al menos dos factores habrían sido considerados como determinantes para la reforma legal: por un lado, la gravedad de las infracciones y, por otro, el riesgo de reincidencia debido a la flexibilización de la libertad que se permite a través del régimen semiabierto. (...)" (Sentencia No. 69-21-IN/23, 2023).

Nuestra Constitución de la República (2008) en su artículo 201 determina: "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (p. 68).

El informe de la Asamblea Nacional, cuando considera un riesgo de reincidencia es un claro ejemplo de un derecho penal de autor, prohibido por la Constitución, pues no se puede afirmar que todas las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos graves vayan a reincidir, por más criterio político criminal que se sostenga. Es absurdo considerar que un régimen semiabierto flexibiliza la reincidencia, sino todo lo contrario, es un modelo gradual, obligatorio del Estado garantizar su rehabilitación y resocialización.

4.6. Régimen semiabierto un beneficio o un derecho de los PPL que debe asumir el Estado ecuatoriano.

“El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario para personas privadas de libertad, consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias. El procedimiento incluye dos fases, la primera administrativa y la segunda judicial.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a: a) Conservar la titularidad de los derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad; b) Ser tratadas con respeto a su dignidad como ser humanos; c) No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; d) Salud preventiva, curativa” (Castro Llerena, 2018, p. 23).

Art. 35 CRE. – “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 10).

Es evidente que la Constitución, la ley y los tratados internacionales, además, la doctrina y la propia jurisprudencia, aunque de una manera parcializada, sintetizan y establecen que el régimen penitenciario es un beneficio para las personas privadas de la libertad, su estricto cumplimiento y garantía lo tiene el Estado, sin distinción alguna.

Beneficios penitenciarios: “Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico” (Castro Llerena, 2018, p. 23).

Los beneficios penitenciarios están suscritos en la ley, recogidos por la Constitución, deben ser considerados derechos por el rol que cumplen en el modelo penitenciario resocializador, mismos que forman parte del modelo de ejecución penal. El acceder a estos beneficios tienen estrictamente que cumplir con sus formalidades de requisitos para que una vez analizados los mismos, les otorguen gradualmente.

No es menos cierto, que a más de ser un beneficio para la PPL es un derecho constitucional y legal, independientemente del criterio de mayoría de la Corte Constitucional, lo ampara y garantiza el voto salvado de dicha sentencia, que expresamente declara la inconstitucionalidad porque es contraria al régimen general de rehabilitación social, de lo cual estoy seguro que en el futuro se creará derecho.

5. Metodología

5.1 Métodos.

En el presente informe de investigación se utilizaron los siguientes métodos:

Dogmático – Jurídico: En este método se analizó detalladamente la Constitución de la República del Ecuador (CRE), Código Orgánico Integral Penal (COIP) y varios instrumentos de la convencionalidad. Se examinó los fundamentos y argumentos jurídicos; así como las sentencias N.º 0040-2007-TC y N.º 69-21-IN/23.

Comparativo: Este método consistió en comparar diferentes posiciones judiciales o enfoques jurídicos sobre el tema específico. Se realizó un análisis comparativo de la regulación del régimen semiabierto en Ecuador con las decisiones judiciales emanadas por la Corte Constitucional (voto de mayoría y voto salvado) relacionadas con la restricción del acceso al régimen semiabierto.

Inductivo - deductivo: Este método implica el análisis de casos específicos para extraer conclusiones generales (inductivo) y luego aplicar esas conclusiones generales a casos particulares (deductivo). Se investigó casos individuales de personas privadas de libertad afectadas por la exclusión del régimen semiabierto en Ecuador para llegar a conclusiones generales sobre la violación del principio de no regresividad de derechos.

Histórico – Lógico: Este método implica el análisis de la evolución histórica de las leyes y las decisiones judiciales relevantes, así como la aplicación de un razonamiento lógico para entender su impacto en el presente. Se analizó la evolución de la regulación del régimen semiabierto en Ecuador desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**) en el año 2014 hasta la fecha, así como el razonamiento lógico detrás de las decisiones judiciales pertinentes.

5.2. Enfoque

El enfoque que consideré relevante para mi trabajo investigativo es:

Mixto: Se llevó a cabo una investigación que combiné tanto métodos cuantitativos como cualitativos. En primer lugar, se realizó un análisis cuantitativo de respuestas de encuestas sobre la aplicación de la exclusión del régimen semiabierto, como la cantidad de personas privadas de libertad afectadas y los delitos por los que fueron condenadas. Este análisis cuantitativo permitió entender la magnitud y el alcance de la exclusión en el sistema penitenciario de rehabilitación social.

Por otro lado, se llevó a cabo un enfoque cualitativo para explorar en profundidad las experiencias, percepciones y significados de las personas privadas de libertad que se ven afectadas por esta medida. Esto implicó entrevistas a especialistas en la materia para

comprender cómo la exclusión del régimen semiabierto impacta en sus vidas, sus expectativas de rehabilitación y reinserción social, así como sus percepciones sobre la justicia y el sistema penitenciario en general.

5.3. Tipo de Investigación.

La investigación corresponde al tipo:

Investigación Explicativa: Dentro del tipo de investigación que se realizó sobre la exclusión del régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano, se profundizó en primer lugar, sobre los antecedentes históricos y legales que llevaron a la implementación de esta política, incluyendo cambios en la legislación penal y presiones sociales o políticas que influyeron en su adopción.

Además, se analizó los objetivos declarados de la exclusión del régimen semiabierto, como la seguridad pública y la prevención del delito, contrastándolos con la evidencia empírica disponible sobre su efectividad.

En cuanto a los efectos de esta medida, se investigó cómo ha afectado a las personas privadas de libertad que se ven excluidas de acceder al régimen semiabierto, así como a su proceso de rehabilitación y reinserción social. Se analizó las repercusiones en términos de derechos humanos, igualdad ante la ley y acceso a la justicia, considerando las posibles implicaciones discriminatorias o desproporcionadas de la exclusión para ciertos grupos de personas.

5.4. Diseño de la Investigación Longitudinal:

La aplicación del diseño de investigación longitudinal sobre la exclusión del régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano, se llevó a cabo mediante un seguimiento continuo de una muestra representativa de personas privadas de libertad afectadas por esta medida a lo largo de varios años. A medida que avanzó el estudio, se pudo observar factores que inciden en la reincidencia delictiva, el bienestar físico y mental de los reclusos, así como su progreso en términos de reinserción social. Lo cual nos permitió comprender cómo la exclusión del régimen semiabierto impactó a largo plazo en la vida de las personas privadas de libertad y en la efectividad del sistema penitenciario en Ecuador.

5.5. Técnicas:

Las técnicas de investigación utilizadas en este estudio incluyeron:

5.5.1. Revisión Bibliográfica:

Se realizó una exhaustiva revisión doctrinaria y legal relacionada con la exclusión del régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano. Esto permitió obtener un

panorama completo de los antecedentes, marco legal, investigaciones previas y debates relevantes sobre el tema.

5.5.2. Revisión Documental

Se llevó a cabo una revisión detallada de documentos como sentencias judiciales y otros materiales pertinentes relacionados con la exclusión del régimen semiabierto y su impacto en la población carcelaria en Ecuador.

5.5.3. Entrevistas

Se realizó entrevistas estructuradas con diferentes actores relevantes en el sistema penitenciario ecuatoriano, incluyendo reclusos, funcionarios penitenciarios, abogados, expertos en derechos humanos y representantes de organizaciones de Derechos Humanos. Estas entrevistas proporcionaron información cualitativa más detallada y perspectivas diversas sobre la exclusión del régimen semiabierto y sus implicaciones. Fueron entrevistadas 05 personas conocedoras del objeto de estudio.

El uso combinado de estas técnicas permitió obtener una amplia gama de datos cualitativos y cuantitativos, así como una comprensión completa de la exclusión del régimen semiabierto en el contexto penitenciario ecuatoriano.

5.5.4. Encuestas

Se diseñó y aplicó encuestas a abogados en libre ejercicio, jueces, familiares de personas privadas de la libertad y funcionarios públicos. Esto permitió recopilar datos cuantitativos sobre sus experiencias, percepciones y opiniones relacionadas con esta medida y su efectividad en el sistema penitenciario. Fueron 30 personas entre ellas profesionales del derecho encuestadas.

6. Resultados

6.1 Resultados de las entrevistas

Con el objetivo de desarrollar mi investigación, haciendo un análisis exhaustivo de las mismas se aplicó las entrevistas a cinco profesionales del derecho con amplia experiencia en la materia, como constitucionalistas, penalistas y convencionalistas, una vez recopilados los datos, se procede a la elaboración de la tabla actual.

Pregunta No. 1. ¿Desde su punto de vista, considera que se respetan los derechos de las personas privadas de libertad garantizados en el régimen general de rehabilitación social?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Los derechos de las personas privadas de su libertad no se respetan porque sencillamente no existe una política real de rehabilitación social, los centros entre comillas de rehabilitación social se han constituido en lugares de perfeccionamiento de delincuentes; y, de centros de control o mando de los grupos delictivos. A un lado queda el fin que persigue el Estado, que es, prepararlos para su reinserción a la sociedad; es decir, no se cumple lo establecido en el Art. 692 del COIP.

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

Los derechos de las personas privadas de la libertad cada vez se respetan menos, más aún, con la presencia militar que desconoce el manejo de estos centros, no se les brinda alimentación, y no existe programas de inserción social.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Considero que los derechos de las personas privadas de libertad se vulneran en gran medida.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

Los derechos de las personas privadas de su libertad no se respetan, ya que el Estado no garantiza los regímenes de rehabilitación y resocialización para lo que crearon instituciones públicas como el SNAI, peor aún con las reformas al COIP (art. 698).

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

No se garantizan por cuanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social presenta limitaciones que brinden las garantías necesarias, para el desarrollo progresivo de sus derechos.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

Respecto de las respuestas debo indicar que existe claridad en cuanto a que el sistema de rehabilitación social en la actualidad es un caos, el Estado no garantiza los derechos de las personas privadas de la libertad, todos los profesionales del derecho coinciden en que no se respetan los derechos de los PPL, porque su desarrollo es progresivo. Lo relevante, es que no existe una política de rehabilitación social, no existen programas de reinserción social, los derechos de las PPLs se vulneran en gran medida, no existe garantía para el desarrollo progresivo de sus derechos.

Pregunta No. 2. ¿Qué criterio le merece la implementación del régimen semiabierto en el COIP, en beneficio de todas las personas privadas de libertad?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

El fin del régimen semiabierto es preparar a la persona sentenciada que cumple con las condiciones para acceder a este derecho, su reinserción a la sociedad, a la familia.

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

Si existe una verdadera rehabilitación social es fundamental que, si los PPL cumplen con ciertos requisitos, se les debe brindar la posibilidad de reinserción, la privación de la libertad como servicio público del Estado debe estar sujeto a un trato diferenciado de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

La prelibertad se sustenta en principios constitucionales. Lastimosamente, a él no pueden acceder todas las personas privadas de libertad, porque el COIP lo ha restringido a determinados delitos.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

Es positivo el régimen semiabierto y está establecido en el COIP, lo negativo es que actualmente se restringen derechos fundamentales de este grupo de personas vulnerables por las reformas al COIP, es inconstitucional.

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Este régimen simplemente cambió de denominación por que existía la prelibertad es positivo porque es parte de él los estímulos carcelarios en el cumplimiento de la pena.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

A las respuestas debo mencionar que, existe claridad en cuanto a que el régimen semiabierto es positivo, pero a raíz de las reformas al COIP todo cambió, ya no es un beneficio sino un perjuicio, hay que entender que los regímenes de rehabilitación social son graduales, orientado a fines resocializadores y reeducadores así lo establece la jurisprudencia, por tanto, los profesionales del derecho coinciden en que no cumplen su finalidad. Lo rescatable, es que el fin del régimen semiabierto es su reinserción a la sociedad, no pueden acceder todas las personas privadas de la libertad porque el COIP lo ha restringido, el régimen semiabierto es positivo, lo negativo es que se restringen derechos fundamentales, es inconstitucional.

Pregunta No. 3. Considera Ud. que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal garantiza los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos.

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Los mecanismos de control para el régimen semiabierto son efectivos siempre y cuando el beneficiario los cumpla; entiendo más bien, que lo que se pregunta es si los requisitos para acceder a este régimen semiabierto garantizan los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos, si es así, diría que no, porque el fin del régimen penitenciario es justamente preparar a la persona para su reinserción, y esto no se cumple al haberse reformado el inciso final del Art. 698 del COIP.

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

En la práctica es distinto, hay personas privadas de libertad que, por sus limitaciones económicas, ausencia de familiares y la falta de recursos para un abogado, se contrae poder adjuntar toda la documentación para acceder al beneficio de régimen semiabierto, por tanto, los principios de progresividad, igualdad, y no regresividad, no se cumplen a cabalidad.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

En la práctica, hay personas privadas de libertad que, por su situación económica, o por la ausencia de familiares o abogados, no pueden juntar la documentación para acceder al régimen semiabierto, por lo que los principios de progresividad, igualdad, y no regresividad, no se cumplen.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

Los mecanismos del régimen semiabierto en el COIP hasta antes de las reformas eran efectivo, por el sistema gradual o progresivo, actualmente ciertos requisitos son vanos, porque con las reformas les coartan ese beneficio constitucional, legal y convencional, por tanto, se violentan los principios de igualdad y no discriminación, de progresividad y no regresividad.

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Son parte de los fines de la pena constitucionalmente garantizados, de tal manera que por ninguna manera enerva principios constitucionales de igualdad y progresividad.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

Sobre las respuestas expongo que, dichos mecanismos en el régimen semiabierto son negativos, porque con las reformas al COIP ya no existe esa garantía ni beneficio penitenciario, por tanto, los derechos previstos en la Constitución y la ley como los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos, en cuanto al régimen penitenciario esta circunscrito al cumplimiento de requisitos, existen distinciones y no hay garantía, por ello, los entrevistados coinciden en que no cumplen su fin. Lo importante, existe negativa porque el fin

del régimen penitenciario es preparar a la persona para su reinserción, y esto no se cumple al haberse reformado el inciso final del Art. 698 del COIP, los principios de progresividad, igualdad, y no regresividad, no se cumplen a cabalidad, los mecanismos del régimen semiabierto en el COIP hasta antes de las reformas eran efectivo, porque con las reformas les coartan ese beneficio constitucional, legal y convencional.

Pregunta No. 4. ¿De qué manera se manifiesta la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que aspiran acceder al régimen semiabierto en los centros de rehabilitación social?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Justamente al haberse reformado el inciso final de Art. 698 del COIP. “No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.”

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

Se les pide requisitos que ni el propio centro los puede entregar, se realizan trámites burocráticos que tardan hasta seis meses de forma tal que el privado de la libertad para acceder al régimen semiabierto peregrina en el centro y además es preso de la corrupción de jueces que le ponen precio a su liberación.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

- Por la lentitud del trámite

- Por la burocracia
- Por la falta de recursos económicos de las personas privadas de libertad
- Por la dificultad para recabar la documentación.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

Con las reformas al COIP en su artículo 698 ya es una violación a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, con la sentencia 69-21-IN/23 con el voto de mayoría, ya generan una grave violación a derechos fundamentales, insisto es inconstitucional.

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Cuando no se les da el trámite igualitario y no se cumpla con los requisitos legales.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

Sobre los criterios expuestos, se vulneran los derechos de las personas privadas de libertad con las reformas al COIP, con el retardo de los procesos internos administrativos, se considera existe violación a los derechos fundamentales de los PPLs como grupo vulnerable, el sistema administrativo es burocrático cuestión que no genera confianza en este sector vulnerable, por ello, los interrogados coinciden en que se vulneran los derechos de este sector. no cumplen su fin. Lo rescatable de las respuestas, al haberse reformado el inciso final de Art. 698 del COIP, los tramites son burocráticos, lentitud en el trámite, la sentencia 69-21-IN/23 con el voto de mayoría, ya generan una grave violación a derechos fundamentales.

Pregunta No. 5. ¿Cuál es su criterio, al restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, al atentar contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Para mí es una decisión equivocada del máximo organismo de control Constitucional, solo vale preguntarse, ¿En qué momento se prepara a las personas sentenciadas por los delitos de asesinato, femicidio, sicariato, etc., para su reinserción a la sociedad y a la familia?

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

Todas las personas somos iguales ante la ley, los derechos de acuerdo a los tratados internacionales son progresivos, es decir, debemos garantizar los derechos de los seres humanos sin discriminación hacia las personas privadas de la libertad.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Lo que hizo la Corte Constitucional, en la sentencia en referencia, es emitir un criterio de Constitucionalidad. Quien en verdad restringió los derechos de las personas privadas de libertad para acceder al régimen semiabierto, es la Asamblea Nacional a través de la reforma al COIP, en su art. 698.

Personalmente considero que no se debería restringir el acceso a dicho régimen, por igualdad y por progresividad.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

Es inaudito lo que sucede en el Ecuador, con un informe y reforma de la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional recoge esta faceta en la sentencia descrita, y emiten un criterio de Constitucionalidad. Aquello es inconstitucional, defiendo el voto salvado del magistrado Escudero, quien hace énfasis en la inconstitucionalidad por varias razones, el régimen semiabierto es progresivo y lo garantiza el Estado, ¿me pregunto que garantizan ahora?

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Que se genera discriminación y no igualdad formal y material.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

En relación de las respuestas, debo indicar que existe objetividad respecto a la restricción de derechos mediante regla jurisprudencial en cuanto al régimen semiabierto, ya que se violentan derechos constitucionales y legales de las personas privadas de libertad, el sistema de rehabilitación social no garantiza sus derechos progresivos, todos los profesionales del derecho coinciden en que no se respetan los derechos de los PPL, porque su desarrollo es gradual. Lo rescatable, es que existe una decisión equivocada del máximo organismo de control Constitucional, se debe garantizar los derechos de los seres humanos sin discriminación hacia las personas privadas de la libertad, se considera que no se debería restringir el acceso a dicho régimen, por igualdad y por progresividad, aquello es inconstitucional, definiendo el voto salvado del magistrado Escudero, quien hace énfasis en la inconstitucionalidad por varias razones; y, se genera discriminación y no igualdad formal y material.

Pregunta No. 6. ¿Explique, la reforma del último inciso del artículo 698 del COIP, restringe derechos a las personas privadas de la libertad?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

Como ya hemos dicho, aparte de atentar contra los principios de igualdad, de progresividad, y no regresividad, restringe su derecho a ser preparado para su reinserción a la sociedad.

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

El momento en el que estamos viviendo, es un momento de redes sociales y medios de comunicación en los cuales se legisla y juzga para evitar el escarnio público, es así como violentando derechos se aplican y crean leyes contrarias a convenciones, constitución y tratados internacionales.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

La reforma judicial contradice el desarrollo de capacidades de las personas privadas de libertad, la rehabilitación, la reinserción, entre otros.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

He reiterado anteriormente, estas reformas sin asidero, son inconstitucionales y violentan derechos fundamentales de este grupo de personas, no existe garantía en lo absoluto.

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Limita los fines de la pena y flagrantemente hay regresividad de derechos de la PPL por no ser tratadas como iguales en los beneficios de la pena.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

A las respuestas debo mencionar que, existe absoluta coincidencia, a través de las reformas al inciso final del artículo 698 del COIP todo cambió, se restringen beneficios y se vulneran derechos constitucionales y fundamentales de las PPLs, ya no existirían regímenes de rehabilitación social, porque jurisprudencialmente dan la razón a un par de criterios legislativos que no aportan en nada sino que entorpecen el sistema penitenciario, no se da cuenta que los derechos son graduales, orientado a fines resocializadores y reeducadores, por tanto, los entrevistados conocedores del derecho coinciden en que la rehabilitación social en el Ecuador no cumple su finalidad. Lo importante, es que atentan contra los principios de igualdad, de progresividad, y no regresividad, restringe su derecho a ser preparado para su reinserción a la sociedad, aplican y crean leyes contrarias a convenciones, constitución y tratados internacionales, estas reformas sin asidero, son inconstitucionales y violentan derechos fundamentales.

Pregunta No. 7. ¿Qué propuestas considera Ud. debe adoptarse para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna?

Entrevistado 1	Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

La derogación de las reformas al inciso final del Art. 698 y numeral 2 del Art. 699 del COIP.

Entrevistado 2	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Penitenciario
-----------------------	---

Debe existir un análisis profundo de la política criminal para poder tomar decisiones acertadas, de forma tal que el privar de la libertad a un ser humano no sea la regla general y si es necesario hacerlo poder respetar los derechos humanos y que el Estado pueda garantizar la vida, la salud, es decir, que existan verdaderos centros y que no se sean centros de acopio y hacinamiento.

Entrevistado 3	Defensor Público Penal de Zamora Chinchipe
-----------------------	---

El trámite se debería realizar de oficio por parte del Estado.

Entrevistado 4	Abogado en libre ejercicio y especialista en Derecho Constitucional
-----------------------	--

La inmediata reforma al COIP (art. 698), inclusive una enmienda constitucional, no pueden confundir la reincidencia con la reinserción social.

Entrevistado 5	Docente Titular de la Universidad Nacional de Loja
-----------------------	---

Como una de las propuestas es que se efectúe una enmienda constitucional.

Análisis de las respuestas de los entrevistados:

Sobre las respuestas exteriorizo que, existen algunas propuestas que se pueden adoptar para el efectivo cumplimiento y garantía del régimen semiabierto, los entrevistados coinciden en que se debe derogar el ultimo inciso del artículo 698 del COIP, una política criminal que efectivice este beneficio penitenciario porque el mismo está expuesto a requisitos de estricto cumplimiento, su reincidencia no puede ser tomado como un antecedente, en iguales condiciones se habla de una enmienda constitucional; es decir, poder revisar la finalidad que cumple este beneficio y también como derecho de las PPLs. Es importante traer a colación el análisis profundo de la sentencia No. 69-21-IN/23, el voto de mayoría que son siete magistrados quienes declaran de constitucional la reforma del último inciso del artículo 698 del COIP, un voto concurrente, y un voto salvado sólido el cual desvanece constitucional, legal y convencionalmente de que la reforma es contraria al régimen general de rehabilitación social, porque está sujeto a un sistema progresivo.

6.2. Resultados de las encuestas

En el marco de esta investigación, se llevó a cabo la encuesta y se obtuvo información relevante mediante un cuestionario de 6 preguntas dirigido a 30 personas entre ellos, Abogados en libre ejercicio, jueces, funcionarios públicos y familiares de PPLs, en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.

Después de procesar los datos, se presentan a continuación los resultados obtenidos, los cuales se enmarcan dentro de los objetivos establecidos en esta investigación. Estos resultados serán analizados en relación a los objetivos planteados previamente en el estudio, se han tabulado las encuestas realizadas para facilitar su análisis y comprensión. La información recopilada de estas encuestas se ha estructurado de manera organizada, permitiendo una visualización clara y concisa de los datos obtenidos

Pregunta Nro. 1. ¿Considera Ud., que en los Centros de Rehabilitación Social se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad?

Tabla 1. Respecto a los privados de libertad.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	3	10%
No	27	90%
Total	30	100%

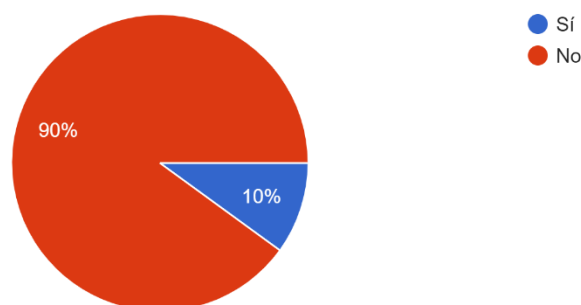
Fuente: Profesionales del Derecho de Zamora Chinchipe y Loja.

Autor: Leonardo Vinicio Sigcho Torres.

Figura 1. Representación gráfica.

Pregunta 1.- ¿Considera Ud. que en los Centros de Rehabilitación Social se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad?

30 respuestas



Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que tres profesionales del derecho han seleccionado que, **SI** se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad, los cuales representan el diez por ciento de la población encuestada. Por otro lado, veintisiete encuestados han seleccionado que, **NO** se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad, los cuales representan el noventa por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la primera pregunta, la mayoría de encuestados consideran que en los Centros de Rehabilitación Social no se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que existiendo en el Código Orgánico Integral Penal claramente determinados regímenes penitenciarios: Abierto, cerrado y semiabierto, lamentablemente en el caso de este último al no aplicárselo se afecta el derecho fundamental a la igualdad formal y material de las personas privadas de la libertad.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que los derechos de las personas privadas de la libertad no se respetan, aquello afecta el principio de progresividad y no regresividad de derechos, y esto es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP, lo cual es inconstitucional.

Pregunta Nro. 2. ¿Cómo se expresa la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en los centros de Rehabilitación Social?

Tabla 2. Vulneración de derechos de las personas privadas de libertad.

Indicadores	Variables	Porcentajes
No se aplican estímulos	0	0%
No respetan requisitos para acceder a otros regímenes de rehabilitación	1	3.3%
No se respetan sus derechos humanos	2	6.7%
Falta de medidas efectivas de rehabilitación y resocialización	25	83.3%
Se manifiesta de diversas formas entre ella con condiciones inhumanas y degradantes de detención, falta	1	3.3%

de acceso a servicios médicos adecuados, falta de oportunidades educativas y de trabajo. Violencia y abuso por parte de otros internos o del personal penitenciario entre otros		
Falta de inversión	1	3.3%
Total	30	100%

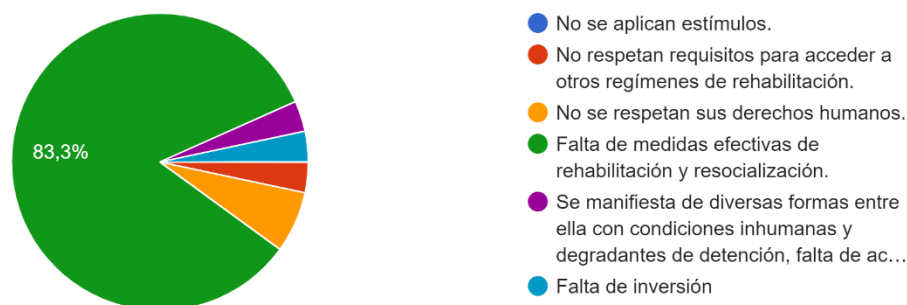
Fuente: Profesionales del Derecho de Zamora Chinchipe y Loja.

Autor: Leonardo Vinicio Sigcho Torres.

Figura 2. Representación gráfica.

Pregunta 2.- ¿Cómo se expresa la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de Rehabilitación Social?

30 respuestas



Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que un profesional del derecho ha seleccionado que, NO respetan requisitos para acceder a otros regímenes de rehabilitación, el cual representa el tres punto tres por ciento de la población encuestada. Así mismo, dos encuestados han seleccionado que, NO se respetan sus derechos humanos, el cual representa el seis punto siete por ciento de la población encuestada. Por otro lado, veinticinco encuestados han seleccionado que, existe falta de medidas efectivas de rehabilitación y resocialización, los cuales representan el ochenta y tres punto tres por ciento de la población encuestada. De igual forma, un encuestado ha seleccionado que, existen condiciones inhumanas y degradantes de detención, falta de acceso a servicios médicos adecuados, falta de oportunidades educativas y de trabajo, el cual representa el tres punto tres por ciento de la población encuestada. Finalmente, un encuestado ha

seleccionado que, existe falta de inversión, el cual representa el tres punto tres por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la segunda pregunta, la mayoría de encuestados consideran que en los Centros de Rehabilitación Social existe falta de medidas efectivas de rehabilitación y resocialización, ya que existiendo políticas públicas de rehabilitación social, mismo que se alcanza con un régimen gradual, también establecido en el Código Orgánico Integral Penal como son los regímenes Abierto, cerrado y semiabierto, este último al no aplicársele, afecta el derecho a la igualdad y no discriminación.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que existe falta de medidas efectivas de rehabilitación y resocialización, aquello afecta el principio de progresividad y no regresividad de derechos, y esto es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP, lo cual es inconstitucional.

Pregunta Nro. 3. ¿Considera Ud., que el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad?

Tabla 3. Garantía de régimen semiabierto.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	3	12.5%
No	27	87.5%
Total	30	100%

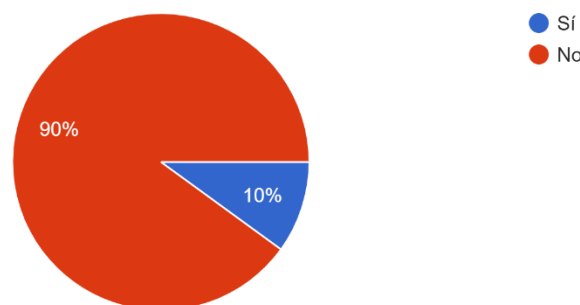
Fuente: Profesionales del Derecho de Zamora Chinchipe y Loja.

Autor: Leonardo Vinicio Sigcho Torres.

Figura 3. Representación gráfica.

Pregunta 3.- ¿Considera Ud., que el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad?

30 respuestas



Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que tres profesionales del derecho han seleccionado que, el Estado ecuatoriano **SI** garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, los cuales representan el doce punto cinco por ciento de la población encuestada. Por otro lado, veintisiete encuestados han seleccionado que, el Estado ecuatoriano **NO** garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, los cuales representan el ochenta y siete punto cinco por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la tercera pregunta, la mayoría de encuestados consideran que el Estado ecuatoriano no garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, mismos que establecidos en el Código Orgánico Integral Penal no se los aplica legal y constitucionalmente en beneficio de las personas privadas de la libertad.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que el Estado ecuatoriano no garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, aquello afecta directamente al principio de progresividad y no regresividad de derechos, y esto es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP.

Pregunta Nro. 4. ¿Considera Ud., que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, previstos en el Código Orgánico Integral Penal, tributa al principio de no progresividad y no regresividad de derechos?

Tabla 4. Efectividad del mecanismo de régimen semiabierto.

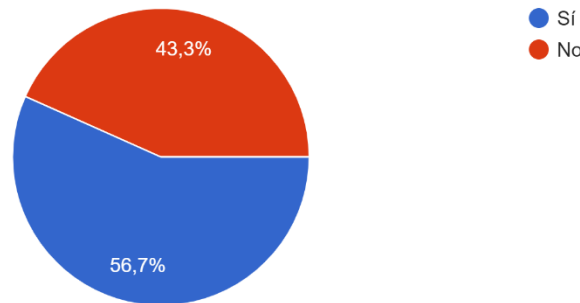
Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	17	56.7%
No	13	43.3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Zamora Chinchipe y Loja.

Autor: Leonardo Vinicio Sigcho Torres.

Figura 4. Representación gráfica.

Pregunta 4.- ¿Considera Ud., que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal, con...io de progresividad y no regresividad de derechos?
30 respuestas



Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que diecisiete profesionales del derecho han seleccionado que, la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, previstos en el Código Orgánico Integral Penal, **SI** tributa al principio de no progresividad y no regresividad de derechos, los cuales representan el cincuenta y seis punto siete por ciento de la población encuestada. Por otro lado, trece encuestados han seleccionado que, la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, previstos en el Código Orgánico Integral Penal, **NO** tributa al principio de no progresividad y no regresividad de derechos, los cuales representan el cuarenta y tres punto tres por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la cuarta pregunta, la mayoría de encuestados consideran que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, previstos en el Código Orgánico Integral Penal, **SI** tributa al principio de no progresividad y no regresividad de derechos, ya que existiendo en el Código Orgánico Integral Penal claramente determinados regímenes penitenciarios: Abierto, cerrado y semiabierto, pero lamentablemente en el caso de este último al no aplicárselo afecta derechos progresivos del privado de la libertad.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto, previstos en el Código Orgánico Integral Penal, **SI** tributa al principio de no progresividad y no regresividad de derechos, aquello influye en el cumplimiento de requisitos para que se cumpla el principio de progresividad y no regresividad de derechos, y esto es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP.

Pregunta Nro. 5. ¿Considera Ud., que el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad?

Tabla 5. Atentado al derecho de la igualdad y principio de progresividad y no regresividad.

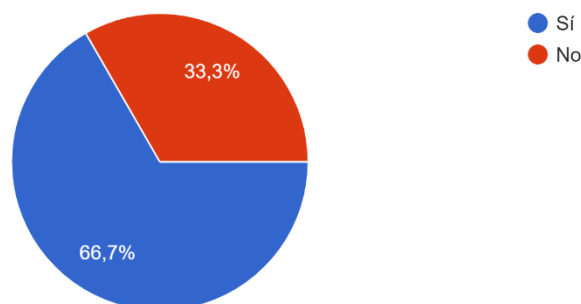
Indicadores	Variables	Porcentajes
Sí	20	66.7%
No	10	33.3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Zamora Chinchipe y Loja.

Autor: Leonado Vinicio Sigcho Torres.

Figura 5. Representación gráfica.

Pregunta 5.- ¿Considera Ud., que el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional ...y el principio de progresividad y no regresividad?
30 respuestas



Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que veinte profesionales del derecho han seleccionado que, el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, **SI** atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, los cuales representan el sesenta y seis punto siete por ciento de la población encuestada. Por otro lado, diez encuestados han seleccionado que, el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, **NO** atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, los cuales representan el treinta y tres punto tres por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la quinta pregunta, la mayoría de encuestados consideran que el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, **SI** atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, ya que existe un voto salvado de la Corte Constitucional que contiene argumentos que harían viable en el futuro la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de comprender la situación del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto, **SI** atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, dicha afectación es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP, lo cual es inconstitucional.

Pregunta Nro. 6. ¿Qué propuestas considera Ud., debe adoptarse para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna?

Propuestas relacionadas

- **Propuesta relevante 1.** Que exista una verdadera implementación de políticas públicas que permitan la rehabilitación social de las personas sentenciadas.
- **Propuesta relevante 2.** Implementación de políticas y programas efectivos de rehabilitación y resocialización que sean accesibles para todos los internos.
- **Propuesta relevante 3.** Crear un Organismo de control diferente al SNAI, por ejemplo, desde el mismo juzgado de Garantías Penitenciarias, un organismo imparcial.
- **Propuesta relevante 4.** Que la función legislativa reforme la Constitución.
- **Propuesta relevante 5.** Una enmienda constitucional.

Análisis e Interpretación:

De la presente interrogante se extrae que treinta encuestados han propuesto que, exista una verdadera implementación de políticas públicas que permitan la rehabilitación social de las personas sentenciadas, implementación de políticas y programas efectivos de rehabilitación y resocialización que sean accesibles para todos los internos, crear un Organismo de control diferente al SNAI, por ejemplo, desde el mismo juzgado de Garantías Penitenciarias, un organismo imparcial, que la función legislativa reforme la Constitución; y, una enmienda

constitucional, propuestas relevantes de los encuestados, las cuales representan el cien por ciento de la población encuestada.

De acuerdo a los resultados de la sexta pregunta, la mayoría de encuestados consideran que existen propuestas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna, entre tantas propuestas, concluyo que son relevantes el implementar políticas públicas de rehabilitación y reinserción social a las PPLs sin discriminación alguna, haciendo prevalecer el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, por cuanto, el inciso final del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, restringe el acceso a regímenes de libertad.

En la justificación de la respuesta, coinciden la mayoría en que deben adoptarse propuestas sólidas para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna, ya que el restringir los derechos a las PPLs, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad, dicha afectación es debido a las reformas al artículo 698 inciso final del COIP, lo cual es inconstitucional.

7. Discusión

7.1 Verificación de los Objetivos

Los objetivos tanto general como específicos propuestos fueron debidamente aceptados dentro de mi trabajo de titulación curricular, es por ello que a continuación son analizados para proceder a constatar su verificación.

7.1.1 Objetivo General

El objetivo general planteado y aprobado dentro de mi proyecto de trabajo de titulación curricular es el siguiente:

“Determinar si el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad, asegurando la aplicación del principio de progresividad y no regresividad.”

El presente objetivo se verifica luego del estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial que se ha desarrollado en el Marco Teórico, donde estudio y analizo la afectación al principio de progresividad, no regresividad e igualdad de derechos en las personas privadas de la libertad al no concederles el régimen semiabierto porque la norma se reformó considerando delitos graves, cuando el régimen penitenciario esta circunscrito al cumplimiento de requisitos, y más aún cuando la Constitución y la ley reconocen un sistema de rehabilitación y resocialización del privado de libertad, sin distinciones.

Desde el ámbito jurídico, se recopiló y se revisó la legislación penal que se encuentra vigente sobre el régimen semiabierto, dentro de nuestra legislación existen reformas que son inconstitucionales, lo alegado por la Asamblea Nacional en su momento, sostienen que el régimen semiabierto flexibiliza la reincidencia, sino, todo lo contrario, es un modelo gradual, cuando es obligación del Estado garantizar la rehabilitación y resocialización, cuando el régimen semiabierto favorece la no reincidencia en el cometimiento de delitos. No se puede afirmar que todas las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos graves vayan a reincidir, por más criterio político criminal que se sostenga, aquello es absurdo.

Desde el punto de vista doctrinario, se revisaron las distintas opiniones y teorías de expertos en derecho constitucional, penal y régimen penitenciario sobre la crisis del régimen penitenciario en el Ecuador y su relación con la trasgresión a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, así mismo, se analizaron artículos, libros, publicaciones académicas relevantes que abordan y mencionan distintas cuestiones y distintas perspectivas doctrinarias, que ayudaron de manera significativa a la elaboración del marco teórico, de igual forma se discutió la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 698 del COIP, y que es relevante en aras de comprender la situación del privado de la libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad, por tanto, la norma es contraria al régimen general de rehabilitación social.

Dentro del análisis jurisprudencial, se analizaron las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23, tomando en consideración el voto salvado del magistrado Jhoel Escudero Soliz que determinó la inconstitucionalidad del citado inciso, quien expresa que la reforma es contraria al régimen general de rehabilitación social, orientado por los fines resocializadores y reeducadores del sistema de rehabilitación social y de la pena, el cual está sujeto a un sistema progresivo que se implementa a través de los regímenes, sin embargo, la otra sentencia afirma la de otorgar la “prelibertad” y “libertad controlada” a los reincidentes, a los habituales, los que hubieren fugado, significa negarles también, la posibilidad del acceso a una vida digna, concluye sin lugar a dudas que no existe una razonable proporcionalidad, determinó que hay violación a la igualdad de trato si existe una distinción que carece de justificación objetiva y razonable. Por tanto, dichos precedentes jurisprudenciales son enfáticos en hacer prevalecer los derechos fundamentales del reo.

Por otra parte, con la aplicación del estudio de campo realizado dentro de las entrevistas y encuestas se llega a determinar que existe un gran apoyo e incidencia sobre la vulneración y afectación a los principios de progresividad, no regresividad e igualdad de los derechos

fundamentales de las personas privadas de la libertad en nuestro régimen penitenciario, todos coinciden que la reforma al citado inciso, vulnera los derechos de igualdad.

7.1.2 *Objetivos Específicos*

Respecto al primer objetivo, presento los siguientes argumentos que justifican su cumplimiento. “Analizar la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal”.

Se revisó y analizó el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 698 inciso final, que de forma general prevé que no podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por delitos graves, lo que es contrario a la Constitución que ampara lo previsto en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 11. Los componentes para acceder al régimen semiabierto serían efectivos si existe la reforma al COIP, caso contrario sería un caos para el régimen penitenciario, se siguen vulnerando derechos fundamentales.

Respecto al segundo objetivo, presento los siguientes argumentos que justifican su cumplimiento. “Demostrar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en el régimen general de rehabilitación social.”.

Se ha hecho un estudio prolijo sobre la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en el régimen de rehabilitación social, el solo hecho de reformar el COIP en su artículo 698 inciso final y de la sentencia N.º 69-21-IN/23 de voto de mayoría, afecta y vulnera de forma directa los derechos de este grupo social. Tal como ha sido analizado por el voto salvado en dicha sentencia, la reforma es contraria al régimen general de rehabilitación social, orientado por los fines resocializadores y reeducadores del sistema de rehabilitación social y de la pena, el cual está sujeto a un sistema progresivo que se implementa a través de los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, es decir la rehabilitación social se alcanza con un régimen gradual, situación que no ocurre actualmente desde la reforma al COIP publicada el 24 de diciembre de 2019.

Respecto al tercer objetivo, presento los siguientes argumentos que justifican su cumplimiento. Plantear una propuesta jurídica para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto cuando la persona privada de libertad cumpla con los requisitos reglamentarios.

Se analizó detenidamente la propuesta jurídica que garantice el cumplimiento del régimen semiabierto, es urgente la derogatoria del último inciso del artículo 698 del COIP, cuyo propósito radica en el estricto cumplimiento de los derechos de igualdad y no discriminación, de progresividad y no regresividad, ya que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas

públicas; por tanto, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo. Se sugieren propuestas de enmienda constitucional y reformas al COIP de manera urgente, para garantizar los derechos fundamentales. Se resalta la importancia de evaluar el riesgo para las personas privadas de libertad, ya que el régimen semiabierto se alcanza con un régimen gradual de rehabilitación y resocialización. Ya que, para alcanzar el beneficio del régimen semiabierto, el régimen penitenciario esta circunscrito al cumplimiento de requisitos reglamentarios.

7.2 Respuesta a la pregunta central del problema objeto de la investigación:

La pregunta central que me planteé durante la investigación es ¿El restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 el régimen semiabierto, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad?

De los argumentos que he señalado anteriormente es menester corroborar que existe una restricción de los derechos de igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad, de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que al restringir el régimen semiabierto no se estaría dando cumplimiento a la rehabilitación social de la cual es el Estado quien debe garantizar y alcanzar el sistema gradual y progresivo de derechos.

Es importante tomar en consideración, los precedentes jurisprudenciales de las mencionadas sentencias, ya que de forma enfática expresan: sentencia N.º 69-21-IN/23 , sostiene el voto de mayoría de la Corte Constitucional, que es el tipo de delito, el criterio diferenciador, y que este no puede ser considerado una categoría sospechosa, pero no explican bajo que argumento, las personas privadas de libertad por los delitos señalados en la misma no están en desventaja, en este caso, estructural, cuando el sistema constitucional de rehabilitación social en su artículo 201 de la CRE determina que, el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, sin que hay una diferenciación por los delitos cometidos, aquello no existe.

La Corte Constitucional expresa en su párrafo 45: del informe presentado por la Asamblea Nacional, se desprende que al menos dos factores habrían sido considerados como determinantes para la reforma legal: por un lado, la gravedad de las infracciones y, por otro, el riesgo de reincidencia debido a la flexibilización de la libertad que se permite a través del régimen semiabierto. El informe de la Asamblea Nacional, cuando considera un riesgo de reincidencia, es un claro ejemplo de un derecho penal de autor, prohibido por la Constitución y

la ley, pues no se podría afirmar que todas las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos graves vayan a reincidir, por ello digo, que es absurdo que el régimen semiabierto flexibiliza la reincidencia, al contrario, es un modelo gradual, cuando es el Estado quien debe garantizar la rehabilitación y resocialización, argumentación vacía del voto de mayoría en dicha sentencia.

El voto salvado de dicha sentencia, del magistrado Jhoel Escudero Soliz, que determinó la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 698 del COIP, y que es relevante, en aras de comprender el entorno del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad. Su análisis enriquece, cuando dice, la reforma es contraria al régimen general de rehabilitación social, orientado por los fines resocializadores y reeducadores del sistema de rehabilitación social y de la pena, el cual está sujeto a un sistema progresivo. A sabiendas que tendrán acceso al régimen semiabierto únicamente quienes han cumplido con los requisitos reglamentarios, por tanto, considero que el informe de la Asamblea Nacional, es político, para restringir derechos de personas privadas de libertad, que tienen otra ideología política, desde la reforma existieron algunos PPLs políticos que no tuvieron acceso a los regímenes de libertad.

Por otro lado, la reforma al artículo 698 último inciso del COIP, es contraria a la Constitución y al régimen general de rehabilitación social, lo explica de forma sucinta el voto salvado del magistrado Escudero, el informe de la Asamblea Nacional, es un derecho penal de autor, persigue a personas no al delito, el análisis del voto de mayoría vacío, vedado de un informe inconsistente, a criterio del autor, el inciso agregado al artículo 698 del COIP, es excluyente, en referencia al sistema de rehabilitación social, que abarca derechos de las personas privadas de libertad, y como tal regresivo, en virtud de una serie de derechos reconocidos no solo en la Constitución sino en el bloque de constitucionalidad. No se puede trasladar la responsabilidad estatal, sobre la rehabilitación social del PPL, de una forma tan ligera.

8. Conclusiones

Tras llevar a cabo un exhaustivo análisis del acopio bibliográfico y empírico con el que se desarrolló la discusión del presente trabajo de titulación e arribado a las siguientes conclusiones:

1. El régimen semiabierto es un beneficio penitenciario en favor de las personas privadas de libertad, mismas que deben cumplir con el 60% de la pena y con requisitos reglamentarios, a sabiendas que los derechos son progresivos; por tanto, al no cumplirse con este beneficio se afecta al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad.

2. La sentencia No. 69-21-IN/23, establece que, del informe presentado por la Asamblea Nacional, se desprende que al menos dos factores habrían sido considerados como determinantes para la reforma legal: 1) la gravedad de las infracciones y, 2) el riesgo de reincidencia debido a la flexibilización de la libertad que se permite a través del régimen semiabierto, sin darse cuenta de que, el acceder a un régimen semiabierto está sujeto al cumplimiento de requisitos reglamentarios, las personas que cumplan podrán ser beneficiadas, y esto favorece la no reincidencia.

3. La afectación a los principios de igualdad y no discriminación, de progresividad y no regresividad de derechos, nace de las reformas al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal por parte de la Asamblea Nacional, el 24 de diciembre del 2019, estableció que no podrán acceder a este régimen las personas que hayan cometido delitos considerados graves como asesinato, femicidio, sicariato entre otros. Este beneficio hacia las personas privadas de libertad nace con la vigencia del COIP, el 10 de agosto del año 2014, por tanto, con dicha reforma se restringen y coartan derechos legales, constitucionales y convencionales.

4. Lo relevante de la sentencia No. 69-21-IN/23 en estudio es que, el voto salvado contiene argumentos que harían viable en el futuro la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de comprender la situación del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad.

5. El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique, también, puede desarrollarse durante tres mecanismos según lo establece la Constitución de la República en su artículo 11.8: a) Las normas jurídicas; b) Políticas públicas; y, c) Los precedentes jurisprudenciales.

6. El Principio constitucional de no regresividad de los derechos: Implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado

nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa, abrevia la Corte Constitucional del Ecuador.

9. Recomendaciones

Tras llevar a cabo un exhaustivo análisis del acopio bibliográfico y empírico con el que se desarrolló la discusión del presente trabajo de titulación e arribado a las siguientes recomendaciones y he considerado las siguientes:

1. Realizar una análisis prolijo y exhaustivo, sobre los regímenes de rehabilitación social en el Ecuador, específicamente, desarrollar un estudio jurídico y jurisprudencial sobre el régimen semiabierto y las consecuencias jurídicas establecidas en la sentencia No. 69-21-IN/23, respecto del voto de mayoría y voto salvado, beneficio penitenciario en favor de las personas privadas de libertad, mismas que deben cumplir con requisitos reglamentarios, a sabiendas que la rehabilitación social se alcanza con un régimen gradual.

2. A la Asamblea Nacional, desde sus curules e ideologías políticas, dejar de lado sus pasionismos políticos, revisar y analizar la ley, la Constitución y los convenios y tratados internacionales, para poder expedir, derogar y reformar leyes, que no afecten derechos fundamentales que pertenecen al bloque de constitucionalidad, respecto de las personas privadas de libertad que quieren acceder al régimen semiabierto.

3. La afectación a los principios de igualdad y no discriminación, de progresividad y no regresividad de derechos, nace de las reformas al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal por parte de la Asamblea Nacional, el 24 de diciembre del 2019, estableció que no podrán acceder a este régimen las personas que hayan cometido delitos considerados graves como asesinato, femicidio, sicariato entre otros. Este beneficio hacia las personas privadas de libertad nace con la vigencia del COIP, el 10 de agosto del año 2014, por tanto, con dicha reforma se restringen y coartan derechos legales, constitucionales y convencionales.

4. Revisar minuciosamente la sentencia No. 69-21-IN/23, sobre el voto salvado donde contiene argumentos que harían viable en el futuro la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, en aras de comprender la situación del privado de libertad cuando una norma restringe el acceso a regímenes de libertad.

5. Plantear como propuesta jurídica, la necesidad de reformar el COIP para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en todas las personas privadas de libertad para asegurar el derecho de igualdad de las personas ante la ley.

10. Bibliografía

- Alegsa. (2016). *Diccionario de informática y tecnología*. Alegsa Diccionario: <http://www.alegsa.com.ar/Dic/tecnologia.php>
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Cárdenas Saltos, D. (2018). *Principio de no regresividad*.
- Castro Llerena, M. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. 23. <http://hdl.handle.net/10644/6385>
- Cobos, A. (2013). El contenido del Derecho a la Intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, 70.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Julio de 2024). Comisión Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2007). Resolución No. 0040-2007-TC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 69-21-IN/23*. Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Julio de 2024). Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr>
- Courtis, C. (2006). *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Editores del Puerto.
- Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. (Agosto de 2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento General de Protección de Datos*. Bruselas: Diario Oficial de la Unión Europea.
- Facio, A. (2002). El Derecho a la igualdad entre hombre y mujer. 3. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Fernández , F., García , Á., & Blázquez , B. (2019). Documentación administrativa. Un estudio exploratorio. *Derecho y Cambio Social* , 667.
- Huerta, J. (03 de marzo de 2023). *El Derecho a la Privacidad (de Samuel Warren y Louis Brandeis)*. Retrieved 2024, from Data Law RD: <https://datalawrd.com/el-derecho-a-la-privacidad-de-samuel-warren-y-louis-brandeis/>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). *Coordinación General de Estudios y Datos de Inclusión*. Ministerio de Inclusión Económica y Social: <https://inco.inclusión.gob.ec>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (1976).

Pérez Manzano, M., & Cancio Meliá, M. (2019). *Principios del Derecho Penal, Introducción al derecho penal*.

Real Academia Española. (julio de 2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Retrieved 15 de 04 de 2024, from Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023.: <https://dpej.rae.es/>

Velepucha Ríos, M. (2024). *Manual de Ejecución Penal aplicable al Código Orgánico Integral Penal*. Lex Et Litterae.

Wikipedia. (Julio de 2024). <https://es.wikipedia.org>

Wikipedia. (Julio de 2024). *Derecho a la igualdad*. Wikipedia: <https://es.wikipedia.org>

Zaffaroni, E. (1995). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. Buenos Aires: Del Puerto.

11. Anexos

11.1 Formulario de entrevista.-

Saludos cordiales:

Actualmente, me encuentro desarrollando mi Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, bajo el título “La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23”. Por ello, me dirijo a Usted, de la manera más comedida y con el respeto que se merece, para pedirle se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes. Su criterio me será de gran ayuda para el desarrollo de mi trabajo, de antemano agradezco la ayuda que me pueda brindar.

1. ¿Desde su punto de vista, considera que se respetan los derechos de las personas privadas de libertad garantizados en el régimen general de rehabilitación social?

.....
.....

2. ¿Qué criterio le merece, la implementación del régimen semiabierto en el COIP, en beneficio de todas las personas privadas de libertad?

.....
.....

3. ¿Considera Ud. que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal, garantiza los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos?

.....
.....

4. ¿De qué manera se manifiesta la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que aspiran acceder al régimen semiabierto en los centros de rehabilitación social?

- Por la lentitud del trámite
- Por la burocracia
- Por la falta de recursos económicos de las personas privadas de libertad
- Porque la dificultad para recabar la documentación

5. ¿Cuál es su criterio, al restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23, respecto al

régimen semiabierto, al atentar contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad?

.....
.....

6. ¿Explique, la reforma del último inciso del artículo 698 del COIP, restringe derechos a las personas privadas de la libertad?

.....
.....

7. ¿Qué propuestas considera Ud., debe adoptarse para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna?

.....
.....

GRACIAS

11.2 Formulario de encuesta.-

Saludos cordiales:

Actualmente, me encuentro desarrollando mi Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, bajo el título “La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias N.º 0040-2007-TC, N.º 69-21-IN/23”. Por ello, me dirijo a usted, de la manera más comedida y con el respeto que se merece, para pedirle se sirva en dar contestación a las siguientes interrogantes. Su criterio me será de gran ayuda para el desarrollo de mi trabajo, de antemano agradezco la ayuda que me pueda brindar.

Pregunta 1.- ¿Considera Ud. que en los Centros de Rehabilitación Social se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad? ¿Por qué?

.....
.....

Pregunta 2.- ¿Cómo se expresa la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de Rehabilitación Social?

- No se aplican estímulos.
- No respetan requisitos para acceder a otros regímenes de rehabilitación.
- No se respetan sus derechos humanos.
- Falta de medidas efectivas de rehabilitación y resocialización.

Pregunta 3.- ¿Considera Ud., que el Estado ecuatoriano garantiza el régimen semiabierto de todas las personas privadas de libertad, sin afectar el derecho constitucional a la igualdad? ¿Por qué?

.....
.....

Pregunta 4.- ¿Considera Ud., que la efectividad de los mecanismos del régimen semiabierto previstos en el Código Orgánico Integral Penal, contribuye al principio de progresividad y no regresividad de derechos? ¿Por qué?

.....
.....

Pregunta 5.- ¿Considera Ud., que el restringir derechos a determinadas personas mediante regla jurisprudencial emitida en sentencia constitucional N.º 69-21-IN/23 respecto al régimen

semiabierto, atenta contra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley y el principio de progresividad y no regresividad? ¿Por qué?

.....
.....

Pregunta 6.- ¿Qué propuestas considera Ud., debe adoptarse para garantizar el cumplimiento del régimen semiabierto en el Ecuador sin discriminación alguna?

.....
.....

GRACIAS

11.3 Certificación.-

Loja, 05 de Agosto, 2024

Yo, Mgtr. Marcela Angelita Ocampo Jaramillo, portadora de la cédula de identidad Nro. 1103125231, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, con título de Licenciada en Ciencias de la Educación, especialidad inglés, número de registro de SENESCYT 1031-07-755014; y Master en Gerencia y Liderazgo Educacional con número de registro SENESCYT 1031-14-86047597.

CERTIFICO:

Que la traducción al idioma inglés del resumen del Trabajo de Titulación, denominado **“La afectación al principio de no regresividad de derechos de las personas privadas de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Análisis de las sentencias No. 0040-2007-TC, No. 69-21-IN/23”**, perteneciente al egresado Leonardo Vinicio Sigcho Torres con Nro. de cédula 1900491133, corresponde al texto original en español. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que él creyera conveniente.



Mgtr. Marcela Ocampo Jaramillo

Docente de Inglés del Instituto de Idiomas de la UNL.